

EL DEFENSOR DEL MAGISTERIO

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de San Mig el n.º 121, piso 2.º izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

(Conclusión.)

La diferencia ó saldo que resulte, que deberá consignarse al final de la data, entre el total importe de las cantidades devengadas en cada trimestre y las transferidas á la junta central, á tenor de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la Instrucción de 10 de agosto antes citada, se justificará con una relación, también visada por el gobernador presidente, de los descubiertos que resulten en cada trimestre. (Estado letra E).

La cuenta de metálico y obligaciones de derechos pasivos la justificarán los secretarios de las juntas provinciales por medio de los oportunos cargarémes (modelo letra G) de las cantidades recibidas por descuentos de las escuelas de patronato y de la diputación por las de beneficencia, aumento gradual de sueldos y secretario de la junta, de las cantidades retiradas del Banco de España, procedentes de las transferidas por la junta central para el pago de sus obligaciones, y con las nóminas que, una vez satisfechas, les entregue el habilitado de derechos pasivos, las cuales irán firmadas por los interesados ó sus apoderados y representantes, autorizados en legal forma (estado letra H.)

Con estos documentos se acompañarán

las certificaciones de existencia y de estado civil, órdenes y copias correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del reglamento de 25 de noviembre de 1887.

En el cargareme que formalicen los secretarios, con la intervención de los oficiales de contabilidad al expedir talones á cargo del Banco de España para el pago de las obligaciones de derechos pasivos, se consignará el importe líquido á satisfacer y el recibí del habilitado respectivo, si bien figurarán en las correspondientes nóminas el detalle de las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el habilitado.

Las bajas que ocurran después de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada con el visto bueno del gobernador presidente, que se unirá á la cuenta y nóminas respectivas como justificante de la disminución de las cantidades libradas por la junta central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el habilitado de las clases pasivas del magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la que fuere remitida á la junta central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el habilitado á la junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán á la junta central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La contaduría de la junta central las examinará y emitirá dictamen dentro de los treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, á fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trimestre siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la junta central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de clases pasivas del magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el presidente de la junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará á la nómina como justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la junta central, y justificarán su

existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivos haberes; pero si lo subsanasen, serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la junta central dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

Art. 21. Las juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la junta central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de figurar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la junta central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las secretarías de las juntas provinciales, sin perjuicio de hacerlas figurar en las relaciones trimestrales, con la indicación de las causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago de cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la junta central, se hará por medio de un habilitado que nombrará la junta provincial respectiva.

Estos habilitados no podrán ser individuos de la junta provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo presentarán fianza suficiente para garantir, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del uno y medio por ciento sobre el importe líquido que hayan

de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuído, á juicio de la junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las juntas provinciales cuidarán de que los habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los 30 días que se conceden en el art. 27, á fin de que las secretarías puedan formar y rendir la cuenta de metálico y obligaciones dentro del indicado plazo.

Art. 23. Los habilitados de derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud de las relaciones y antecedentes que les faciliten las respectivas juntas provinciales, las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder al pago, se presentarán las nóminas á la junta provincial para que se consigne en ellas la conformidad de la secretaría y el *páguese* del gobernador presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la junta provincial expedirá y entregará al habilitado un talón á cargo del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargaréme á que se refiere el párrafo séptimo del art. 16.

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la de devoluciones, serán entregadas á la junta provincial por el habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España de haber ingresado en la cuenta corriente de derechos pasivos, el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nóminas á la jun-

ta provincial y de la toma de razón en la secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que conste; una para el habilitado de la provincia, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (modelo letra I.)

Art. 24. Los ingresos que en cada trimestre realicen las juntas provinciales por los descuentos de las escuelas de beneficencia y de patronato, incluso los correspondientes al secretario de la junta, se ingresaran en la cuenta corriente de derechos pasivos con el Banco de España, y serán transferidas á la junta central, en unión de todos los sobrantes que resulten después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas.

Art. 25. Los cheques de transferencia y talones á cargo del Banco de España que expidan las juntas provinciales, serán autorizados por el gobernador presidente, por el secretario y por el oficial de contabilidad como interventor de las operaciones de derechos pasivos, á cuyo efecto se hará saber á la sucursal del Banco las firmas que han de autorizar dichos documentos.

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.^a de la Instrucción de 10 de agosto de 1900, las juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda un estado por duplicado de las cantidades líquidas que habrán de librarse á los habilitados de los maestros por toda clase de conceptos, incluso las correspondientes á derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley.

Dichos estados se presentarán á las Delegaciones de Hacienda en la fecha y forma prescrita en la regla 7.^a de la Instrucción indicada, y se remitirá uno de ellos á la junta central inmediatamente después que aquellas dependencias hayan con signado su conformidad.

Art. 27. Los secretarios de las juntas

provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la pronta remisión del referido estado, que deberá estar en poder de la junta central dentro de los tres días siguientes á la fecha en que fuera devuelto por las delegaciones de hacienda.

Art. 28. Las juntas provinciales de Instrucción pública expedirán á favor de la junta central los cheques y mandatos de transferencia que por el importe de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco á favor de la cuenta de derechos pasivos soliciten á los habilitados de los maestros, en vista de los oportunos resguardos, que éstos presentarán como justificación de haber realizado el ingreso de todos los descuentos de derechos pasivos.

El mismo día en que estas operaciones tengan lugar, ó al siguiente si fuere imposible realizarlo en dicho día, las Juntas provinciales remitirán á la central, sin pretexto ni excusa alguna, el cheque ó mandato de transferencia á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas de patronato que tengan concedido el descuento sobre sus respectivos haberes, entregarán el importe de los mismos en las secretarías de las juntas provinciales para ser transferidos á la Junta central, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del presente decreto.

Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este real decreto, deseen tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admitan á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos entregarán en la secretaría de la indicada Junta para su inmediato ingreso en la cuenta de derechos pasivos.

Art. 30. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á quien por

virtud de la real orden de 10 de agosto último, se la confieren las mismas atribuciones que á las juntas provinciales, vendrá obligada á comunicar á la central de derechos pasivos, mensualmente, las alteraciones del personal y cantidades por los diferentes descuentos, dando traslado de esta última parte al ayuntamiento, á fin de que conozca esta corporación la cantidad que ha de entregar en el Banco de España para los derechos pasivos, cuidando al expedir certificaciones, para que la Delegación de Hacienda devuelva los sobrantes, de examinar si efectivamente fueron ingresados en la cuenta corriente de la junta central de derechos pasivos las cantidades que le pertenezcan.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de octubre de mil novecientos. — María Cristina. — El ministro de Instrucción pública y Bellas artes, *Antonio Garcia Alix*.

(*Gaceta* del 5 de octubre.)

NOTA.—No publicamos los formularios por carecer de verdadero interés para los maestros.

Real orden

Ilmo. Sr.: Consultado por varias Corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al art. 84 del Reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo Reglamento ha sido el de cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos de aquellas poblaciones que por hallarse obligadas á sostener Es.

cuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase nocturna necesaria, mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase nocturna de adultos para cada Escuela completa que sostienen:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado artículo 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10,000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900. —*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 23 de Octubre de 1900.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 19 de Abril de 1899 la forma en que los Maestros de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico habían de conseguir Escuela en la Península, sin hacer mención alguna acerca de aquellos que procedan de las islas Filipinas, quedando así privados de los beneficios que la misma concede, y teniendo en cuenta que no existe motivo para justificar esta postergación, toda vez que semejantes circunstancias han ocurrido para que los Maes-

tros de unas y otras islas hayan procedido á su repatriación;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer sean asimilados los citados Maestros de primera enseñanza procedentes de Filipinas, á los de Cuba y Puerto Rico, considerándose comprendidos en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900. *G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 18 de Octubre de 1900.)

Sección Provincial

Sesión de la Junta provincial de Instrucción pública celebrada el día 5 de los corrientes:

Asistieron los vocales señores Planas, Moragues, Font D. S., Barceló, Miralles, Botía y Alvarez.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior el Sr. Gobernador manifestó que en virtud de un reciente Real decreto había dejado de pertenecer á la Junta el Director del Instituto Sr. Herreros, á causa de haber sido jubilado por edad. Con tal motivo hizo constar el sentimiento que le producía el verse privado de un compañero tan digno como ilustrado y entendido. La Junta se asoció á la manifestación del Sr. Presidente y acordó hacer constar en acta su sentimiento y comunicarlo al interesado.

Acto seguido el Sr. Gobernador dió la bienvenida al Sr. Botía que como Director interino se hallaba presente, agradeciendo éste las laudatorias frases que el Sr. Gobernador le dedicó y haciendo constar su sentimiento por la pérdida del que por espacio de tantos años fué más bien un compañero ó un padre que un jefe.

El Secretario manifestó que se había dictado una disposición referente á escuelas de adultos que venía á resolver la consulta hecha por el Ayuntamiento de Palma. Se acordó comunicarla al Ayuntamiento.

Diose cuenta de que varios maestros habían manifestado haber entregado á las res-

pectivas Juatas locales los presupuestos del material correspondientes al ejercicio de 1901; y de que otros varios habían hecho lo propio referente á las matrículas de los alumnos asistentes á sus escuelas durante el último semestre:

De que el maestro de Biniaraix y el de Alayor, D. Eugenio Sevilla, habían remitido directamente los presupuestos de la escuela de adultos por haberse negado el Ayuntamiento á informarlos; acordándose decir á los respectivos Alcaldes que deben consignar la cantidad correspondiente:

De que los Alcaldes de S. Lorenzo y Fornalutx habían remitido las matrículas de los niños y niñas asistentes en aquellas escuelas:

De que el maestro de Valldemosa había participado que para el mejor régimen de la escuela de adultos la había dividido en dos secciones, según las edades de los alumnos, dando las clases en horas distintas; con cuya reforma entendía resultaba beneficiada la enseñanza por más que él aumentaba las horas de clase. Se acordó aprobar dicha reforma y comunicar el acuerdo al Alcalde de aquella localidad:

De que el Rector de Barcelona había nombrado maestra interino del *Pla de na Tesa* á D.^a Margarita Gonzalez Pagés:

De que la misma autoridad había aprobado el itinerario de la visita que debía practicar el Sr. Bércia al ser jubilado:

De que el Director del Instituto Sr. Herberos había comunicado su cese y el del catedrático Sr. Carnicer por haber sido jubilados:

De que el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública había ordenado que se obligase á los habilitados á rendir cuentas:

De que el Alcalde de Palma había remitido una instancia quejándose por el abandono con que D.^a Gracia Alcaide tiene la escuela de su cargo. Se acordó pasarla á una comisión compuesta por los señores Font, Alvarez y Barceló:

De que el Delegado de Hacienda participa haber nombrado habilitado del partido de Manacor á D. Monserrate Mascaró y del de Ibiza á D. Guillermo Coll, maestro de aquella localidad:

De que había quedado vacante la plaza de Oficial de Contabilidad de la Secretaría por defunción de D. José Rosselló que la desempeñaba. Se acordó hacer constar en acta el sentimiento de la Junta por la pérdida de dicho funcionario y que se comunicase á la familia dicho acuerdo. El Secretario dió lectura á las disposiciones relativas al modo de

proveer la plaza y se acordó anunciar la vacante por medio del Boletín Oficial, dando el plazo de 15 días para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas haciendo constar sus méritos y servicios:

De que al habilitado de los jubilados y pensionistas aun no le había sido posible constituir la fianza, pero que se creía que dentro breves días lo haría:

De que la ponencia encargada de formar la relación por orden de mérito de los aspirantes á la escuela de niños de Moscarí lo había hecho del modo siguiente:

D. Francisco Ramis Llinás, D. Antonio de Paula Garau, D. Francisco Vidal Antich, D. Jaime Rosselló Terrasa, D. Francisco Ripoll Gordiola, D. Miguel Marroig, D. Juan Socías y D. Bartolomé Bennasar; acordándose publicar dicha relación en el Boletín Oficial á efectos de reclamación:

De que el maestro de Arracó remitió copia de las cuentas del material correspondiente al ejercicio de 1899 á 900:

De que el Alcalde de Lloseta participó que no había tenido necesidad de imponer ninguna multa á los padres de los niños para que cumplieran la circular que pasó el señor Gobernador sobre asistencia á las escuelas;

De que el Alcalde de Lluchmayor había remitido informados los presupuestos del material de aquellas escuelas correspondiente al segundo semestre de 1900:

De que D. Andrés Munar, maestro de Alaró y D. Rufino Carpena, de Muro, habían comunicado haber abierto las escuelas de adultos.

Y se levantó la sesión.

SACUDAMOS EL LETARGO

En el alma siento no poder alabar como fuera mi deseo ninguna de las tres sesiones realizadas por la Directiva de nuestra Asociación, de las cuales nos da cuenta *El Magisterio Balear*, y doblemente lo siento no sólo por lo hecho sino que también por lo dejado por hacer, y que con tal motivo solo palabras de censura puedan brotar de los puntos de mi pluma. Verdad es que no toda la culpa debe caer por entero sobre la Directiva, porque si es cierto que no ha tenido iniciativas felices, también lo es que nosotros la dejamos en el más desconsolador aislamiento. Así pues, los calificativos y comentarios algún tanto duros, debido á mi

natural acre por la contemplación de tan punible abandono, no los cargue todos á su cuenta solamente la citada Junta, sino que tomen muy buena parte, acaso la mayor, los asociados mis comprofesores.

Hechas estas salvedades, pues que no es mi ánimo ofender á unos ni á otros particularmente en su persona ni caballerosidad, tome cada cofrade su candela, y entrando en materia, veamos si estamos aun á tiempo de remediar parte del mal causado.

Dice el *importante* semanario de nuestra Asociación, que á últimos de Agosto la Directiva acordó dirigir una carta al Sr. Ministro de Instrucción pública rogándole la modificación del R. D. de 21 de Julio y R. O. de 9 de Agosto en el sentido de que el pago de las atenciones de 1.^a enseñanza se verifique por mensualidades. Resulta empero que ocupado el Sr. Ministro en deshacer lo poco bueno hecho por sus antecesores, los de Fomento, no pudo contestar, y en su nombre lo verificó el secretario de aquel Centro, diciendo que, siempre que los Ayuntamientos lo soliciten en tiempo oportuno podrán los Maestros ver realizados sus deseos. Y así, por partida doble ya sabemos los interesados que cuando esas corporaciones tan *amigas* del maestro lo soliciten, tales sueños serán realidades.

Por un lado la Directiva reconoce la necesidad en que se hallan los Maestros de cobrar mensualmente, pero dejando el camino recto y preciso emprende la ruta hacia Madrid, y como no podía menos de suceder el éxito no coronó sus esfuerzos. Por otra parte los *opulentos* Maestros baleares dejan de acudir allí donde se les llamaba y ofrecían pagar en la forma rogada al Sr. Ministro. ¿Qué, quién tiene la culpa? Todos en él pusimos nuestras pecadoras manos. La Directiva no interponiendo todo el peso de su influencia cerca de los asociados para una reunión previa y ver el modo de conseguir aquí en Palma lo que se buscó en Madrid; los asociados, que fiándolo todo á la iniciativa oficial, por su *apatía* no acuden donde debían de acudir para obtener lo que tanto necesitan y á tan poca costa consiguieron los del partido de Inca.

Pero como no da mucho tono, ni supone inteligencia el plagiar, aunque los plagios hayan de dar excelentes resultados, de ahí es que no se hizo; por cuyo motivo los infelices Maestros pertenecientes á dicho partido tendrán la *molestia de poder* exigir el pago mensual de sus haberes, paguen ó no los Ayuntamientos, mientras que los demás

Maestros baleares nos regordaremos cobrando por trimestres vencidos, cuando haya ingresos, y tendremos además el *derecho* de... pedir prestado un adelanto á nuestro habilitado.

Y así *tuti contenti*: los prohombres directivos de la provincial pudiendo enseñar el *membrete* del Secretario del Ministro; los Maestros baleares, el *sello de nuestra apatía*; y los rurales del partido de Inca, el *acta* de la elección de su habilitado. ¿Qué, cuál de las dos cosas sirve más? Eso, que se lo pregunten todos y cada uno á sí mismo, y hallarán la satisfactoria respuesta que yo no sé darles.

Pero, dejemos eso, de cobrar mensual ó trimestralmente, que apenas si vale la pena, y mayormente tratándose de los *opulentos* y bienaventurados Maestros, y pasamos á analizar el resultado de la segunda y tercera sesión celebrada por dicha Junta.

En la celebrada antes del 4 de octubre, la Junta acuerda el modo de embarcar á los asociados en la nave *El Magisterio Balear*, ya averiada antes de reaparecida. Y por la celebrada el día 4 citado vemos consiguieron su propósito. pero con detrimento de unas 700 pesetas á los fondos de la Asociación. Veámoslo.

El extracto de la sesión á que nos referimos, dice entre otras cosas: «En consecuencia... se acordó comunicar al Sr. Director de *El Defensor del Magisterio* que se le retiraba la subvención desde el día 4 de Enero de 1901.

Que se formase el presupuesto de gastos para la publicación del periódico *El Magisterio Balear* destinando al año unas *mil* Ptas...»

(Esas *mil* Ptas. forman la casi totalidad de los ingresos de la Asociación.)

De modo que, contando la Asociación con un periódico en el cual se podía insertar todo lo relativo y conveniente á la misma, y los Maestros y asociados podían exponer en sus columnas, libremente y sin temor, todo lo que convenir pudiera así á los intereses particulares como á los generales de la clase, mediante la subvención de 300 pesetas, y gastando ahora la Asociación en su órgano propio unas *mil*, vean mis comprofesores si esa Junta Directiva por mandato (?) de 169 votos, *muchos de ellos inconscientes* (me consta) no tira al arroyo 700 pesetas que bien administradas pudieran ser la gran base para el tan traído y buscado Montepío.

Esas 700 pesetas, que en muy pocos años se convertirían en siete mil, y permitirían entregar, al día siguiente de nuestro falleci-

miento, unos cien duros á nuestros herederos, servirían para enjugar no pocas lágrimas á la triste viuda, al desvalido huérfano, pero ahora gracias á esa Junta Directiva, que en vez de dirigir ha sido dirigida esta vez por los consabidos 169 votos, esta vez no apáticos pero si inconscientes muchos, repito, en vez de entregar 500 pesetas reparte un trozo de papel, que si no para enjugar lágrimas servirá para que la Asociación pueda fanfarronear, y también para que los Asociados podamos... atender á precisas necesidades de nuestro organismo.

Aún estamos á tiempo: sacudamos el letargo, pues, y reflexionemos.

BOABDIL

Por referirse á un paisano nuestro y suscriptor, copiamos con gusto de *Lo pi de las tres brancas*, que ve la luz en Berga, lo siguiente:

«Degut á la iniciativa del ilustrat mestre d'estudi d'Alpens, don Andreu Andreu y Bauzá, fill de Son Servera (Mallorca), acaba de constituirse en la primera esmentada població, una banda infantil que dirigeix molt acertadament dit senyor. Está composta de catorze instruments tocats per noys de vuyt á tretze anys que hi portan molta aplicació y per lo que hem pogut apreciar en l'ensaig que varem sentir per galanteria y amabilitat de son director, augurém als petits músichs grans avensos en sa artística tasca. Enviém nostré sincer aplauso al seynor Andreu per la felís y ennoblidora idea que ha concebut encarrilant als infants pel conreu de la música, branca de las bellas arts que proporciona moments delitosos y de joya incomparables.»

Felicitemos al Sr. Andreu por los aplausos que ha sabido conquistarse y le alentamos para que continúe por el camino emprendido.

El día 1.º de los corrientes falleció el antiguo é ilustrado Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública D. José Rosselló y Bestard.

El Sr. Rosselló dirigió por espacio de algunos años uno de los más acreditados Colegios de 1.ª y 2.ª enseñanza de Madrid, hasta que una grave dolencia le obligó á trasladarse á esta capital. Su ilustración y afable trato le valieron las buenas relaciones que se

captó durante su permanencia en la coronada villa.

Como Oficial de la Secretaría estuvo varias veces encargado de la misma. Fué autor de varias obras declaradas de texto y de unos *Cuadros Gramaticales*. Poseía el título de Licenciado en Filosofía y Letras que había obtenido con brillantes notas.

Apesar de sus merecimientos el Sr. Rosselló en los últimos días de su vida se vió limitado á la modesta plaza que desempeñaba.

Dios haya acogido su alma en su seno y derrame sobre su familia el bálsamo de la resignación de que está necesitada.

Esta redacción envía á la misma su más sentido pésame.

Á LOS SEÑORES MAESTROS

Colección de fábulas selectas de los autores D. Tomás de Iriarte y D. Félix María Samaniego, extraídas de las ediciones más correctas y adicionada con poesías de difícil lectura para el uso de las escuelas primarias.

Se hallan de venta al por mayor y menor en la calle de Palacio n.º 4, frente la Diputación provincial. En dicha casa encontrarán también los Sres. Profesores todos los libros y demás objetos que tienen relación con el ramo de enseñanza á precios sumamente económicos.

Trabajos cromo-tipo-litográficos á precios desconocidos.

Prontitud, esmero y limpieza

Cajas de madera

Están á la venta de diferentes tamaños á precios baratísimos en la imprenta de este periódico.

Cuadernos pautados

Para lecciones de guitarra, bandurria, y laúd

Se hallan de venta en la calle de Palacio frente la Diputación núm. 2 y 4.

Tipo-lit. de B. Rotger